

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2012- 062 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2012- 062

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud de nuevas medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se depositen en las cuentas de ahorros, CDT, o por cualquier otro concepto embargables, cuyo titular sea el demandado **JORGE ANTONIO BUITRAGO GIL**, identificado con CC.N° 4.234.179, en las siguientes entidades; **BANCO DAVIVIENDA SAMACA** .

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar Al Señor Gerente de ; **BANCO DAVIVIENDA SAMACA**, para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de **Treinta y nueve millones de pesos de pesos (\$39.000.000 M/CTE)** Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whapsapp 3022079629, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2016- 012 ACUMULADO 2016- 097 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2016- 012 ACUMULADO 2016- 097

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta la RESOLUCIÓN No. DESAJTUR20-118 de fecha 05 de febrero de 2020, emanada del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Tunja, mediante la cual excluye de la lista de auxiliares de la justicia a la SOCIEDAD ASESORÍAS Y Administración de Bienes de Colombia (ASACOB S.A.S.) y de la revisión de las diligencias se encuentra que se designó como secuestre a ASACOB S.A.S., en el proceso de la referencia por lo cual resulta procedente relevar a esa entidad y designar al **LILIANA MORENO MARTINEZ RAZON SOCIAL SECUESTRE SAS** quien puede ser notificada **en la carrera 7 N°23-50 tel 3112145905 correo: lilianamorenomartinez2709@gmail.com** como secuestre, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquese la designación en los términos de los Arts. 48 y 49 del C.G.P. **Oficiese.**

Así mismo, oficiese al secuestre relevado **ASACOB S.A.S. y DUVAN HUMBERTO BECERRA PAEZ** informándole lo aquí decidido y requiriéndole a fin que rinda cuentas definitivas de su gestión y proceda a realizar la entrega de los bienes que se encuentran bajo su administración. Debiendo allegarse la respectiva acta de entrega al nuevo secuestre designado con la custodia. **Oficiese y adjúntese copia de la diligencia de secuestro y copia de este auto.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2016- 0261 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2016- 0261**

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la cesión de derechos litigiosos ALLEGADA POR la parte demandante LUIS ANTONIO CORREDOR PACHON

ANTECEDENTES

- LUIS ANTONIO CORREDOR PACHON por intermedio de endosatario para el cobro judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JAIRO SIERRA TORRES , la cual fue admitida mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017
- La parte demandada fue notificada en legal forma y se siguió adelante la ejecución en auto de fecha 30 de agosto de 2018.
- Posteriormente se presentó escrito mediante el cual LUIS ANTONIO CORREDOR PACHON., cede los derechos que le puedan llegar a corresponder, dentro del presente proceso a GABRIEL ENRIQUE CORREDOR CASTIBLANCO.

CONSIDERACIONES

Sea del caso entrar a determinar lo dispuesto por el C.C. sobre la cesión de derechos litigiosos que en su art. 1969 dispone: “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*”

“*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*”

Así las cosas se deduce fácilmente que en el presente caso procede como tal la cesión de derechos litigiosos, toda vez que el auto admisorio de la demanda ya se encuentra debidamente notificado a la parte demandada, razón por la cual este Juzgado dispondrá aceptar la cesión presentada por Ecopetrol S.A y en consecuencia sustituir en los derechos que le correspondan como demandante a GABRIEL ENRIQUE CORREDOR CASTIBLANCO.

En mérito de la anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaca,

RESUELVE

Aceptar la cesión de derechos litigiosos realizada por LUIS ANTONIO CORREDOR PACHON., para que todos los derechos que le puedan llegar a corresponder, dentro del presente proceso se transfieren a GABRIEL ENRIQUE CORREDOR CASTIBLANC, de conformidad y en virtud de la cesión de derechos litigiosos allegada.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2017- 0314 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017- 0314**

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho comisorio N° 010 Y 015 sin diligenciar, proveniente de la Alcaldía de Samacá- Inspección de Policía de Samacá, se allega a las diligencias y se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2018- 0405 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018- 0405**

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se requiere nuevamente al Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue el poder a él conferido, para el proceso de la referencia y así darle tramite a sus solicitudes.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2019- 035 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2019- 035**

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada.

SUSTENTACIÓN

Manifiesta el apoderado que se debe dejar sin valor ni efecto toda la actuación surtida, dentro del proceso de la referencia, con posterioridad al auto proferido por su despacho el 3 de septiembre de 2020, por medio del cual ordeno la reanudación del proceso por haber petición de parte en este caso de la ejecutante y ordenó ingreso al despacho para fijación de audiencia para continuar con el trámite. , con base en las siguientes causales: 1. LA CAUSAL PREVISTA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 133 DEL C.G.P. es decir que el señor Juez, ordenó reanudar el proceso antes de la oportunidad debida, teniendo en cuenta que la suspensión iba hasta el 11 de febrero de 2021 y el auto que ordeno continuar o reanudar fue proferido el 3 de septiembre de 2020 cinco meses antes del plazo previsto, pues en la conciliación nada se dijo de clausula aceleratoria en caso de no cumplimiento, pues mi poderdante podía cumplirlo en ese plazo, al comienzo a la mitad o al final, máxime, si para esas fechas, entramos en pandemia y todo se paralizó a nivel mundial y nacional. La ejecutante junto con sus hijos siguió ocupando la segunda planta de un inmueble de mi poderdante y percibiendo el arrendamiento de dos apartamentos también de propiedad del ejecutado que también constituyen aportes para los menores en alimentos y la otra parte también le corresponde a la madre aportarlos no es que mi poderdante se hubiera sustraído totalmente de sus obligaciones. En conclusión, se reanudo el proceso antes de vencer el plazo de suspensión. basta con mirar las fechas de las actuaciones y se verificara el argumento expuesto. 2. LA CAUSAL PREVISTA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 133 DEL C.G.P. El Juzgado Procedió a reanudar un proceso, cuando ya había una sentencia ejecutoriada de un juez superior, en este caso de la Sala Civil del Tribunal Superior de Tunja, dentro del proceso ordinario Reivindicatorio seguido por OMAR HUMBERTO LANCHEROS, en contra de la ejecutante señora JOHANA MARCELA GONZALEZ LA ROTA y donde puntualmente la magistrada Ponente Dra. MARIA JULIA FIGUEREDO, concilió a las partes y dentro de ese acuerdo que dio origen a la terminación del proceso ordinario en uso de las facultades que la ley le otorga a un juez de la república en tratándose de derechos de menores , LAS PARTE CONCILIARON (ejecutante y ejecutado) todas las diferencias relacionadas con alimentos debidos incluido las pretensiones del proceso ejecutivo de alimentos que nos ocupa. Luego si la ejecutante considera que no se ha dado cumplimiento a los acuerdos previstos dentro de ese proceso Ordinario reivindicatorio que se tramitó en el juzgado segundo civil del Circuito Tunja y conoció en segunda instancia el Tribunal Superior de Tunja, ha debido iniciar la ejecución de la sentencia y viabilizar sus pretensiones y acuerdos logrados, pero resulta que ella tampoco ha cumplido con su parte, pues no ha hecho entrega de los bienes al señor OMAR HUMBERTO LANCHEROS, como quedo definido en la sentencia de segunda instancia, lo que indica que para poder exigir de los demás el cumplimiento de obligaciones dentro de un negocio jurídico celebrado, debe haber cumplido con las obligaciones a su cargo. Es entonces dentro del proceso Ordinario Reivindicatorio radicado bajo el No 2017-385 del Juzgado segundo Civil del Circuito de Tunja, donde debe proceder a hacer cumplir y efectivizar los derechos que le corresponde. Es de anotar que mi poderdante, le envió a la ejecutante una solicitud con fecha 2 de junio de 2021, con el ánimo de hacer transferencia del lote No 3 de la manzana 6 de la urbanización campesina de Samacá, donde se encuentran construidos dos apartamentos, transferencia a nombre de los menores representados por su progenitora, citación a la cual hizo caso omiso la ejecutante, pues para ese momento ya tenía embargado el inmueble

por el ejecutivo de alimentos y claro, sabía perfectamente que esa transferencia no se podía llevar a cabo, mi poderdante para cumplir pago el impuesto y estuvo presto a suscribir la escritura que dirimía todos los conflictos relacionados con alimentos. Por un lado exige dinero, alimentos, pero por otro lado ella misma impide esas legalizaciones, si hay embargo no hay venta sencillamente a sabiendas que esa transferencia cumplía con las expectativas de lo debido por alimentos ya conciliados y sin embargo faltando a la lealtad procesal hace reanudar un proceso a escondidas de mi representado, quien no tuvo posibilidad de hacer defensa dentro de esa reanudación, sino que continuaron el ejecutivo no por la suma acordada sino por montos superiores a lo conciliado, sin soporte legal, pues cobran honorarios de la niñera cuando los jóvenes ya no necesitan de ese tipo de cuidado y menos cuando la progenitora no se conoce que haya trabajado. Igual sucede con pago de uniformes, útiles y computadores cuando los menores no estaban en presencialidad y adjuntaron recibos y factura de equipos electrónicos como computador y celulares a los cuales mi poderdante no se obligó y no hace parte de la cuota alimentaria fijada por una autoridad de familia. Es de anotar que las facturas anexas serán objeto de investigación ante la Dian, pues deben cumplir con los requisitos exigidos para la expedición de las mismas y verificar que el proveedor este inscrito y obligado a facturar puesto no tiene resolución de la Dian y podría estar incurso el vendedor en un delito o fraude. El Tribunal Superior de Tunja, Sala Civil con Ponencia de la Dra. MARIA JULIA FUIGEREDO VIVAS, se pronunció dentro de acuerdo conciliatorio, acabar con todos los conflictos de alimentos de la siguiente manera...”e). de mutuo acuerdo terminaran los procesos entre ellos existentes hoy, se les expedirá copia el audio y copia del acta de diligencia con el fin de que, primero informen a las fiscalas el acuerdo, y segundo soliciten la terminación de un proceso laboral que cursa en el 2 laboral de Tunja, de los procesos penales, del proceso ejecutivo de alimentos,(negrilla fuera del texto), las medidas cautelares en el proceso de alimentos....”pues con lo anterior se terminaron todos los conflictos suscitados por alimentos que llevaban en fiscalía como en juzgado, luego no se podía proceder en contra de una decisión ya ejecutoriada, desde el 28 de febrero de 2020. Como lo he expresado lo correcto era pedir la ejecución de la sentencia y hacer efectivo los derechos allí consagrados con las consecuencias jurídicas para cada uno de acuerdo con su leal actuar. 3. LA CAUSAL PREVISTA EN EL NO 8 DEL ARTICULO 133 DEL C.G.P. Se violó el DERECHO AL DEBIDO PROCESO y por ende el DERECHO DE DEFENSA DE LA PERSONA QUE REPRESENTO, teniendo en cuenta que se configuró, la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, cuando no se practica en legal forma la notificación a cualquiera de las partes cuando la ley lo ordena. Veamos. Las partes pidieron de común acuerdo la suspensión del proceso de alimentos por 12 meses, estos vencían el 11 de febrero de 2021. La reanudación a solicitud únicamente de la ejecutada se llevó a cabo 5 meses antes del Vencimiento del plazo, y según los términos del artículo 163 del C.G. P, inciso 2, establece que el proceso se reanudará de oficio o cuando las partes de común acuerdo, fijémonos que el memorial fue suscrito por la ejecutante únicamente y tampoco notificó al ejecutado como lo indica el artículo precedente, menos lo hizo conforme los lineamientos del decreto 806 de 2020 ya en vigencia de la actuación procesal por la Emergencia Sanitaria.

Pruebas aportadas por la incidentante

Poder debidamente conferido. Copia de la decisión del Tribunal Superior de Tunja, dentro del proceso ordinario reivindicatorio de OMAR HUMBERTO LANCHEROS, contra JOHANA MARCELA GONZALEZ. Toda la actuación surtida dentro del ejecutivo de alimentos. Copia del oficio de embargo del inmueble con folio de matrícula 070-66960, por alimentos y que debía ser transferido junto con las mejoras a los menores alimentarios. Copia de la citación a la ejecutante para recibir la escritura de venta ordenada por el Tribunal. Copia del pago de impuesto predial del predio 070-66960. 7. Copia del certificado de tradición con las constancias de embargo.

En cuanto a la prueba de oficio, teniendo en cuenta que se allego copia de la decisión del Tribunal Superior de Tunja, el Despacho se abstiene de decretarla, toda vez que existe la decisión del Tribunal Superior de Tunja, el cual no fue tachado de falso.

ACTUACIÓN PROCESAL

De la nulidad presentada, se corrió traslado a la parte contraria por el término de 3 días, teniendo en cuenta el artículo 134 y ss., del C.G.P.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACTORA

La apoderada de la parte actora, indica que En cuanto a la causal denominada “Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida” En efecto el día 11 de febrero de 2020 mediante audiencia los progenitores de los menores MIGUEL ANGEL Y OMAR SANTIAGO LANCHEROS GONZALEZ celebraron acuerdo que implicó la suspensión del trámite ejecutivo de alimentos por un término de 12 meses que se extendía hasta el mes de febrero de 2021 y así quedó plasmado en la respectiva acta. No obstante, es importante escuchar la grabación de aquella audiencia pues en ella se puede advertir las condiciones en las que se celebró el acuerdo que conllevó a la suspensión del proceso Y es que claramente se estipuló que los menores y su progenitora seguirían viviendo en el segundo piso del inmueble de propiedad del demandado; que la deuda de las cuotas alimentarias hasta el mes de febrero de 2020

que oscilaba en una suma de más de \$50.000.000 le quedaría en \$11.800.000 los cuales se cancelarían en 12 cuotas mensuales más el valor correspondiente a la cuota actual que se causara y que en el evento en que el demandado incumpliera el pago por lo menos de una cuota de las que se comprometió se solicitaría la reanudación del trámite ejecutivo. Pues bien, efectivamente el demandado incumplió dicho acuerdo. No solo no canceló el valor de las cuotas atrasadas diferidas, sino que incurrió en mora en el pago de las cuotas alimentarias causadas desde marzo de 2020 en adelante. Esa fue la razón por la cual se solicitó antes de la oportunidad debida continuar con el proceso. Por tanto, la causal invocada por el demandado no está llamada a prosperar. Se agrega al respecto que el demandado no puede esgrimir en su defensa su propia negligencia, desinterés o incumplimiento para obtener un provecho de aquello. Falta más, que a pesar de ser la parte incumplida debiera respetársele a aquel el término de suspensión, cuando de su parte no han sido satisfechas cabalmente sus obligaciones. Esto es un principio de derecho incorporado en el artículo 83 superior y en normas como el artículo 1609 CC. Además la Corte Constitucional ha señalado sobre el principio de buena fe, lo siguiente (T-213 de 2008): "...de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado. Dicha regla, materializada en el aforismo *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio"

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aun así, pretende suceder al causante. Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido. Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima *nemo auditur suam turpitudinem allegans*, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)" Tesis reiterada en sentencia T-122 de 2017, donde se indicó "La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o innecesarias dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso" En cuanto a la segunda causal que invoca el demandado, esto es, numeral 1º del artículo 133 del C.G.P. la cual se denomina "Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia". Revisados los argumentos expuestos por la parte pasiva, las actuaciones surtidas en el presente asunto y el acta de conciliación emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Tunja dentro del PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO 2019-531 seguido por OMAR HUMBERTO LANCHEROS en contra de JOHANA MARCELA GONZALEZ LA ROTA, no se advierte que el Juez haya perdido competencia para conocer del trámite ejecutivo.

Es necesario indicar que la conciliación surtida ante el Tribunal Superior de Tunja sala civil dio origen a la terminación anormal de otro proceso que involucra a las mismas partes. Y si bien en aquella conciliación las partes aceptaron puntualmente que de mutuo acuerdo terminarían los procesos existentes entre ellos (ver ordinal primero literal e) de dicha acta), también lo es, que en esa audiencia jamás el Tribunal decretó la terminación del proceso ejecutivo que nos ocupa. Es que examinada cuidadosamente el acta es claro que se acordó que ambas partes solicitarían la terminación de todos los procesos (penal, laboral y ejecutivo). Obviamente que ello implicaba previamente el cumplimiento de unos compromisos tanto de OMAR LANCHEROS como de JOHANA GONZALEZ. Así entonces, el hoy demandado además de cumplir oportunamente con la cuota de alimentos a favor de sus hijos debía vender a favor de ellos representados por la señora JOHANA GONZALEZ el inmueble identificado con M.I. 070-66960 para lo cual se protocolizaría la correspondiente escritura pública a más tardar el día 31 de marzo de 2020 y como consecuencia de ello JOHANA GONZALEZ le haría entrega del segundo piso del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 8- 52 de Samacá. De allí que, como el demandado no efectuó dicha venta, la demandante no hizo entrega del inmueble comprometido no habiendo lugar a solicitar la terminación de ningún proceso. Pues se insiste el demandado no satisfizo los pendientes que tenía en cuanto alimentos y los pendientes con la señora JOHANA (ver ordinal primero literal b) de la multicitada acta) En cuanto a la tercera causal que invoca el demandado, esto es, numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Para el caso que nos ocupa la causal no se configura. En efecto, es clara en señalar que habrá nulidad cuando no se practica en legal forma la "notificación del auto admisorio" y resulta que en este trámite le fue notificado personalmente el mandamiento ejecutivo al demandado quien ejerció su derecho de defensa. Cabe precisar que de conformidad con el art. 290 del C.G.P. las únicas providencias que se notifican de manera personal son justamente aquellas que admite la demanda o libra mandamiento de pago; a los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos y, las que ordene la ley para casos especiales. Situación que no es el caso de la providencia de la cual se predica el defecto. Obsérvese que

la notificación que echa de menos el demandado se notificó por estado de acuerdo y conforme al artículo 295 ibidem. Además de lo anterior, debe tener en consideración el juzgado que las nulidades saneables como lo invocada se conjuran entre otras situaciones por haber actuado en el proceso sin proponerla como ocurrió en el sub lite, cuando el demandado actuó de manera posterior al auto que ordenó reanudar el proceso sin proponer la nulidad o advertir la irregularidad así lo regula el (artículo 136 y el artículo 133 No. 8 inciso 2 del C.G.P.)

Bastan estas razones señor juez para que se desestime la nulidad invocada y además, si su Despacho lo considere condene en costas a la parte solicitante.

CONSIDERACIONES

Es de tener en cuenta que el ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “ (...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Y el artículo 136 del CGP. preceptúa “SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...) PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Y se ha manifestado que “Por proceder contra providencia ejecutoriada del superior”. Desarrollar este punto tiene una relevancia especial para el entendimiento conceptual de lo que se ha venido desarrollando en punto a las nulidades procesales, pues en este punto particular el legislador antes de definir el texto de la norma ha realizado un análisis de lo que significa proceder contra una providencia ejecutoriada del superior. Pues la respuesta es simple, este tipo de actuaciones representaría una flagrante vulneración el principio de jerarquía que impera en la jurisdicción por parte del juez que realice este tipo de acciones, es decir, que aquel juez que proceda contra una decisión ejecutoriada más si se trata de una decisión de un superior, estaría desconociendo los principios rectores del derecho, en donde una discusión previamente ventilada no deberá abrirse nuevamente al debate, esto con el agravante de que se trata de una decisión de superior jerárquico”.¹

En lo que refiere a revivir un proceso legalmente concluido “la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada, de modo que la aludida irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso y no frente a otro que se suscite con posterioridad, pues para que se genere el vicio es indispensable que se trate de una actuación endógena a la actuación procesal, lo que significa que debe tener origen en el mismo asunto, a pesar de que guarde estrecha relación con otro trámite judicial ya finalizado.”²

1

<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15730/G%C3%B3mezCruzCristianCamilo2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

² Corte suprema de justicia RIEL SALAZAR RAMÍREZ MAGISTRADO PONENTE SC6958-2014 Radicación n° 11001-02-03-000-2012-01973-00 (Aprobado en sesión de ocho de abril de dos mil catorce) Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014)

En cuanto a pretermitir la respectiva instancia es de tener en cuenta que la jurisprudencia ha mencionado que “*Cuando no se tramita la impugnación presentada en tiempo, ya sea porque el juez de primera instancia no la concede y se abstiene de enviar el expediente al superior funcional, o cuando el juez de segundo grado deja de pronunciarse de fondo sobre la alzada, se pretermite una etapa procesal configurándose una causal de nulidad insaneable que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y de acceso a la administración de justicia de la parte que interpuso el recurso.*”³

Por lo anteriormente mencionado y revisadas las diligencias, es claro que de conformidad a las pruebas aportadas al proceso el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA CIVIL FAMILIA realizo audiencia de conciliación dentro del proceso reivindicatorio 2019- 0531, el 28 de febrero de 2020 en donde se debatieron las obligaciones contenidas en el proceso de la referencia del cual se anexa su contenido y de la cual se lee que presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto los argumentos de la parte actora no son de recibo, toda vez que lo que se debía ejecutar era dicha acta de conciliación la cual se reitera presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

Por lo que el Superior Jerárquico como es el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA CIVIL FAMILIA ya había resuelto sobre “los procesos que entre ellos existieren hoy”, entre los cuales se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos, por lo que le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, al invocar la causal 2 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que en sus argumentos pone en conocimiento una decisión de un Superior Jerárquico, con acta que presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada por lo que es un desgaste de la administración de Justicia resolver sobre algo que ha ordenado el Superior, aunado a que se reanudo un proceso antes de la oportunidad debida, toda vez que no se mencionó que en caso de incumplimiento podía reanudarse con anterioridad al acuerdo señalado por las partes y por lo tanto debía notificarse tal decisión al demandado para que ejerciera su derecho de defensa.

Es así como este Despacho encuentra suficientes argumentos para declarar la nulidad propuesta, por lo que se procederá a declararla y en consecuencia declarar la nulidad a partir del auto de reanudo el proceso de fecha 03 de septiembre de 2020, de conformidad con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO:- Declarar la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Declarar la nulidad a partir del auto de reanudo el proceso de fecha 03 de septiembre de 2020, de conformidad con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

³ **Auto 265/18**, Magistrado Sustanciador: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO CON GARANTIA REAL BAJO EL N° 2019- 0346 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 2019- 0346**

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho comisorio N° 0013, proveniente de la Alcaldía de Samacá- Inspección de Policía de Samacá, debidamente diligenciado, se allega al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada, para los efectos del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de
2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2020- 0261 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2020- 0261**

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al artículo 76 del C.G.P., como quiera que se allego la comunicación recibida por el poderdante, este Despacho dispone aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. **LEONEL ARLEY GIL JIMENEZ** quien actúa como apoderado del demandado **RAFAEL ALBERTO MORENO LONDOÑO**.

Se requiere a **RAFAEL ALBERTO MORENO LONDOÑO**, para que constituya apoderado para actuar en el proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2020- 0274 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2020- 0274**

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado sin que se hayan presentado excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **día 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 9:00a.m**, comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibídem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado y/o en forma virtual por lo que se requiere a las partes informen un correo electrónico o WhatsApp un día antes de la fecha señalada para la audiencia.

SEGUNDO: Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **LUIS EDUARDO PINEDA ALVARADO, MAURICIO RATIVA CHACON, ISRAEL BUITRAGO RODRIGUEZ**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre el predio denominado lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión denominado los ranchos en ubicado en la vereda churuvita del Municipio de Samacá Boyacá, cuyo

folio de matrícula inmobiliaria es 070-70197 con numero catastral 00-00-00-00-0010-0147-0-00-00-0000, determinados y alinderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

Dictamen pericial

- Tener como prueba en su valor legal el dictamen pericial presentados con el escrito de la demanda y citar al perito LUIS EDUARDO ROJAS GARAVITO para que asista a la audiencia en la fecha señalada en este auto. Se requiere a la parte actora para que cite al perito.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0237 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2021- 0237**

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que la demandada **MARIA ANTONIETA GRIJALBA APONTE** presento poder y se opuso a las pretensiones de la demanda , por lo que se presume que conoce el presente proceso, por lo que el Despacho la tendrá notificados por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **JOS E FEDERICO CELY SIERRA**, como apoderado de la demandada **MARIA ANTONIETA GRIJALBA APONTE**, en virtud y para los efectos el poder conferido.

Se pone en conocimiento la contestación dada por la demandada **MARIA ANTONIETA GRIJALBA APONTE** a la parte actora, para que se pronuncie sobre la misma.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento total al ordinal tercero del auto de fecha 21 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PAGO DIRECTO BAJO EL N° 2021- 0238 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 2021- 0238**

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho comisorio N° 0023 sin diligenciar, proveniente de la Alcaldía de Samacá- Inspección de Policía de Samacá, se allega a las diligencias y se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0271SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2021- 0271**

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado sin que se hayan presentado excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **día 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 10:30a.m.**, comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el párrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibídem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado y/o en forma virtual por lo que se requiere a las partes informen un correo electrónico o WhatsApp un día antes de la fecha señalada para la audiencia.

SEGUNDO: Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **PEDRO ATARA CELY, JUAN CRISOSTOMO BORDA LARGO, DAVID JOSE CAMARGO LARGO, LUIS ALBERTO ATARA ATARA**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre el predio denominado EL MORTIÑO que hace parte de uno de mayor extensión denominado EL PENCAL en ubicado en la vereda churuvita del Municipio de Samacá Boyacá, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-44635 con numero catastral 00-00-00-00-0010-0556-0-00-00-0000 y 00-00-00-00-0010-0556-5-00-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

Dictamen pericial

- Tener como prueba en su valor legal el dictamen pericial presentados con el escrito de la demanda y citar al perito OCTAVIO MORENO TORRES para que asista a la audiencia en la fecha señalada en este auto. Se requiere a la parte actora para que cite al perito.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA VERBAL SUMARIO BAJO EL N° 2021- 0382 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2021- 0382**

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud presentada, se accede en consecuencia el día de la audiencia se recibirá el testimonio de la señora DIOSELINA PELAEZ CARVAJAL identificada con CC.N° 51.577.266, de manera virtual, por lo que se requiere a la parte interesada que un día antes de la audiencia suministre un correo electrónico o un WhatsApp para el envío del link de la audiencia.

De otra parte, se le indica al apoderado que el proceso no se encuentra digitalizado, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del WhatsApp 3022079629, para revisar el proceso de la referencia en las instalaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Samaca.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2021- 0445 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2021- 0445**

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a emitir el respectivo auto, dentro del presente proceso ejecutivo, dentro de la presente acción ejecutiva, instaurada por **YUDY CATALINA LOPEZ BUSTAMENTE QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO CASTIBLANCO HURTADO.**

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La parte demandante instauró proceso ejecutivo en contra del demandado en referencia, con miras que se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo pasivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio.

Mediante providencia 13 de enero de 2022, el Juzgado dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte ejecutada pagara en favor del extremo demandante la suma allí indicada.

El auto de mandamiento de pago, fue notificado personalmente de conformidad con el artículo 290 del CGP., tal como se constata en la documentación obrante en el expediente.

Expirado el término legal, se verifica que la parte ejecutada no pago ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Como quiera que los llamados presupuestos procesales se encuentran presentes, se torna procedente el proferimiento de la correspondiente providencia de instancia.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó letra de cambio, documento que reúnen las exigencias tanto generales previstas, para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dicho documento establecen los artículos 671 a 708 ibídem, se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el art. 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir el respectivo auto, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se encuentran cabalmente cumplidos, procede el Despacho a proferir el correspondiente proveído, dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del precitado artículo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De Samacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del 13 de enero de 2022, proferido dentro del presente asunto en contra de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Avaluar y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas y con su producto cancélese la obligación ejecutada. Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2022- 0174 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2022- 0174**

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias el memorial presentado por el apoderado de la parte actora y se le indica que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 15 de junio de 2023 en donde se ordenó el secuestro de los bienes inmuebles,

Se requiere a la parte actora para que dé tramite a los despachos comisorios ordenados..

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0248 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0248**

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS REAL BAJO EL N° 2022- 0259 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2022- 0259**

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias la notificación por aviso del demandado y se indica que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 17 de agosto de 2023 en donde ya le siguió adelante la ejecución.

TENIENDO EN CUENTA EL ARTICULO 366 DEL CGP., Y EL ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO NÚMERO 2022- 0259 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ASÍ:

| | |
|---------------------|----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 250.000 |
| GASTOS COMPROBADOS | \$ 9.000 \$ 9.000 |
| TOTAL | ----- \$ 268.000 |

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M-CTE (\$268.000).

SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2022- 0371 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2022- 0371

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte interesada y que el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja registró la medida de embargo ordenada en el presente proceso, resulta procedente de conformidad con lo previsto en el Art. 601 y 595 del CGP **DECRETAR el SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-20778 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja Boyacá de propiedad de la demandado **JOSÉ OCTAVIO BETANCOURT MONTAÑEZ**, identificado con C.C. N° 74.357.752

En consecuencia, y para la práctica de la referida diligencia, resulta procedente en aplicación del Art. 38 inciso 3° CGP, en concordancia con la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, **COMISIONAR** a la Alcaldía de Samacá Boyacá, con amplias facultades para el logro de la misión encomendada tales como la de fijar los honorarios del auxiliar de justicia, artículo 52 del CGP., para los secuestres. Se designa como secuestre para esta diligencia a **GRUPO PROSPERAR ABB SA**, quien podrá ser notificado correo: grupoprosperrar.sas@ gmail.com de Tunja, de la lista de Auxiliares de la Justicia a quien el comisionado deberá comunicar la fecha de realización de la diligencia, Adviértasele al mismo que si no rinde oportunamente cuentas de su gestión, será excluido de la lista auxiliares de la justicia y se le impondrá multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes según el caso. En el evento de que se presenten dineros por concepto de rentas deberán ser consignados a favor del presente proceso, en la cuenta bancaria que para tal efecto es titular este Juzgado en el Banco Agrario.

La parte interesada deberá allegar a la diligencia copia de la escritura del inmueble para efectos de determinar los linderos del bien.

En el acta de la diligencia de secuestro se deberá dejar constancia del lugar donde recibe notificaciones personales el secuestre.

Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso y acompañese copia de este auto. Se le indica al apoderado que el Despacho comisorio debe ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del WhatsApp 3022079629, para reclamar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0386 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0386**

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 317 del Código General del proceso, el cual establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Revisadas las diligencias, se encuentra que en el presente proceso concurren los presupuestos exigidos por la norma citada, puesto que la parte actora no ha dado cumplimiento a los ordinales quinto, sexto y séptimo del auto de fecha 02 de marzo de 2023.

De otra parte, se allegará a las diligencias la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-31949, para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Requírase a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a los ordinales quinto, sexto y séptimo del auto de fecha 02 de marzo de 2023, so pena de decretar desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se allega a las diligencias la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-31949, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0395 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0395**

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias por segunda vez la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 58818 y se advierte que se encuentran de forma incorrecta, toda vez que la parte demandada no corresponde, por lo que se requiere a la apoderada para que realice las gestiones pertinentes a fin de que allegue dichos documentos en legal forma.

De otra parte, se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2022- 0506 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2022- 0506**

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el escrito presentado por la parte demandante, se accede al retiro de la demanda, en consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 075A SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023- 075A**

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias el memorial presentado por el apoderado de la parte actora y previo a darle tramite se requiere para que allegue la prueba de envío de la notificación ASI COMO el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de conformidad con la ley 2213 de 2022 que establece “**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0214 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0214**

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

Se allega a las diligencias el certificado de envió de los oficios dirigidos, a la Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad para las Víctimas al IGAC, así como la respuesta proveniente de Superintendencia de Notariado y Registro para lo pertinente.

Téngase en cuenta que los demandados **RAFAEL ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ, VICTOR JULIO ROMERO RODRIGUEZ, MARIA HIMELDA ROMERO RODRIGUEZ**, allegaron escrito en donde manifiesta que conocer el presente proceso, y que no se oponen a las pretensiones de la demanda y coadyuvan las pretensiones por lo que el Despacho los tendrá notificados por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0214A SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0214A**

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

Se allega a las diligencias el certificado de envío de los oficios dirigidos, a la Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad para las Víctimas al IGAC, así como la respuesta proveniente de Superintendencia de Notariado y Registro para lo pertinente.

Téngase en cuenta que los demandados **RAFAEL ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ, VICTOR JULIO ROMERO RODRIGUEZ, JOSE WILSON ROMERO RODRIGUEZ**, allegaron escrito en donde manifiesta que conocer el presente proceso, y que no se oponen a las pretensiones de la demanda y coadyuvan las pretensiones por lo que el Despacho los tendrá notificados por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0216 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0216**

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

Se allega a las diligencias el certificado de envió de los oficios dirigidos, a la Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad para las Víctimas al IGAC, así como la respuesta proveniente de Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras para lo pertinente.

Téngase en cuenta que los demandados **VICTOR JULIO ROMERO RODRIGUEZ, JOSE WILSON ROMERO RODRIGUEZ, MARIA HIMELDA ROMERO RODRIGUEZ**, allegaron escrito en donde manifiesta que conocer el presente proceso, y que no se oponen a las pretensiones de la demanda y coadyuvan las pretensiones por lo que el Despacho los tendrá notificados por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA DE SUCESION BAJO EL N° 2023- 0280 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: SUCESION
RADICADO: 2023- 0280

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la **REFORMA** de la presente demanda de sucesión del causante **PEDRO JOSE LARA PRESENTADA POR** CARMENZA LARA MESA, , YUBER LARA MESA, ,OSCAR ENRIQUE LARA MESA, DANIEL LARA MESA, PEDRO JOSE LARA MESA **QUIENES ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADA**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

- Indicar las razones por las cuales el señor GUSTAVO LARA MESA, GERMAN ADOLFO LARA MESA, MARIA FLOR ALBA LARA MESA, confieren poder, pero no aparecen como parte demandante en el proceso de la referencia o aclarar tal circunstancia.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOU DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente reforma de la demanda de sucesión del causante **PEDRO JOSE LARA PRESENTADA POR** CARMENZA LARA MESA, YUBER LARA MESA, ,OSCAR ENRIQUE LARA MESA, DANIEL LARA MESA, PEDRO JOSE LARA MESA **QUIENES ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADA**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. **FLOR ELISA BORDA VANEGAS**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE SUCESION BAJO EL N° 2023- 0292 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: SUCESION
RADICADO: 2023- 0292**

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2023, se dispuso inadmitir la demanda de sucesión de los causantes **CARMEN ALICIA PINZON MURILLO Y JOSE AVELINO MURILLO LANCHEROS PRESENTADA POR JOSE ARTURO MURILLO PINZON, MISULA MURILLO PINZON, TERESA MURILLO PINZON, BIATILA MARIA MURILLO PINZON, ANA SAILSE MURILLO PINZON, WILSON MURILLO PINZON QUIENES ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADO**, concediendole el término de 5 días para ser subsanada, del cual hizo uso adecuado el actor

Revisada la demanda y en especial sus anexos se encuentra que reúne los requisitos de ley, por lo que ha de admitirse e imprimírsele el trámite del proceso de sucesión de que tratan los artículos 487 y ss., del C.G.P. y ley 2213 de 2022, En consecuencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO- Tramitar la presente demanda e imprimir a la misma el trámite sucesoral contemplado en el capítulo IV del Título I del C.G.P.

SEGUNDO- Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes **CARMEN ALICIA PINZON MURILLO Y JOSE AVELINO MURILLO LANCHEROS**

TERCERO- Reconocer a **JOSE ARTURO MURILLO PINZON, MISULA MURILLO PINZON, TERESA MURILLO PINZON, BIATILA MARIA MURILLO PINZON, ANA SAILSE MURILLO PINZON, WILSON MURILLO PINZON** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario en los términos del Numeral 4 del artículo 488 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente a **LUIS ALFREDO MURILLO PINZON, LIBIA MURILLO PINZON, JOSE ABELINO MURILLO PINZON Y ALFONSO DANILO MURILLO PINZON**, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022., y se dispone requerir a los mismos para efectos del artículo 492 del C.G.P.

QUINTO- Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de los causantes **CARMEN ALICIA PINZON MURILLO Y JOSE AVELINO MURILLO LANCHEROS**, así como herederos indeterminados de estos, de conformidad al artículo 490 del CGP es decir en la forma indicada en el artículo **108 del CGP.**, en concordancia con **LA LEY 2213 DE 2022** por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Se ordena comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el trámite de la presente sucesión para efectos de revisión de deudas fiscales a cargo de la causante (Decreto 624 de 1989 Art 844).

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que la petición de medidas cautelares y el artículo 480 del C.G.P., se ordena decretar el embargo de los bienes inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-53471 Y

070- 68147 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja objeto del presente proceso de sucesión de los causantes **CARMEN ALICIA PINZON MURILLO Y JOSE AVELINO MURILLO LANCHEROS.**

Librese el oficio correspondiente al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja, para que, se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado de Tradición respectivo a que hace alusión el Art. 593 No.1° del CGP. Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whatsapp 3022079629, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0294 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0294**

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados HEREDEROS INDETERMINADOS DE SILVA ESPINOSA BENJAMIN Y PERSONAS INDETERMINADAS, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INES BEATRIZ GONZALES DE PACHECO**. Advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

Se allega a las diligencias el certificado de envío de los oficios dirigidos, a la Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad para las Víctimas al IGAC, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0367 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0367

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por LUIS MIGUEL OTALORA CARRILLO, QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE APONTE CARMEN, APONTE GUADALUPE, APONTE OSCAR HERNANDO, APONTE SIERVO ELIECER, APONTE CAMARGO MARIA WILLALDINA, APONTE DE GRIJALBA MARIA ADELIA, APONTE DE PEÑA MARIA CHIQUINQUIRA DE JESUS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada por LUIS MIGUEL OTALORA CARRILLO, QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE APONTE CARMEN, APONTE GUADALUPE, APONTE OSCAR HERNANDO, APONTE SIERVO ELIECER, APONTE CAMARGO MARIA WILLALDINA, APONTE DE GRIJALBA MARIA ADELIA, APONTE DE PEÑA MARIA CHIQUINQUIRA DE JESUS y PERSONAS INDETERMINADAS., sobre parte de un predio denominado lote número 8 que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda el quite del Municipio de SAMACA (Boyacá), identificado con matrícula inmobiliaria 070 -49205 y código catastral 01-1008900000000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375 del C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070 -49205, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados, APONTE CARMEN, APONTE GUADALUPE, APONTE OSCAR HERNANDO, APONTE SIERVO ELIECER, APONTE CAMARGO MARIA WILLALDINA, APONTE DE GRIJALBA MARIA ADELIA, APONTE DE PEÑA MARIA CHIQUINQUIRA DE JESUS y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma indicada en el artículo **108 del CGP.**, en concordancia con **la ley 2213 de 2022**, por lo que se dispone se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto

Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciense oportunamente.

OCTAVO: Reconocer personería a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0368 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0368

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por MARIA EZEQUIELA BUITRAGO DE RODRIGUEZ ,QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE BUITRAGO EZEQUIEL Q.E.P.D. BUITRAGO DE RODRÍGUEZ MARÍA, BUITRAGO SIERRA ROSA ELENA, BUITRAGO SIERRA AMPARO, BUITRAGO DE RAMÍREZ JOSEFA, BUITRAGO DE OTÁLORA JULIA, BUITRAGO DE CASTELLANOS ANA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BUITRAGO EZEQUIEL Q.E.P.D. HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIERRA EMILIA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Allegar el registro civil de nacimiento de BUITRAGO DE RODRÍGUEZ MARÍA, BUITRAGO SIERRA ROSA ELENA, BUITRAGO SIERRA AMPARO, BUITRAGO DE RAMÍREZ JOSEFA, BUITRAGO DE OTÁLORA JULIA, BUITRAGO DE CASTELLANOS ANA, y SIERRA EMILIA, para verificar lo pertinente.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por MARIA EZEQUIELA BUITRAGO DE RODRIGUEZ ,QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE BUITRAGO EZEQUIEL Q.E.P.D. BUITRAGO DE RODRÍGUEZ MARÍA, BUITRAGO SIERRA ROSA ELENA, BUITRAGO SIERRA AMPARO, BUITRAGO DE RAMÍREZ JOSEFA, BUITRAGO DE OTÁLORA JULIA, BUITRAGO DE CASTELLANOS ANA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BUITRAGO EZEQUIEL Q.E.P.D. HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIERRA EMILIA y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**, como apoderada de la parte actora en virtud de para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0370 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0370**

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por MI CULTIVO GROUP S.A.S., persona jurídica mercantil con domicilio en Samaca, cuyo representante legal es el señor VICTOR HENRY APONTE GIL QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA, en contra de GUILLERMO CONTADOR FLORES

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días GUILLERMO CONTADOR FLORES identificado con CC. N° 4041015 , pague a favor de MI CULTIVO GROUP S.A.S., persona jurídica mercantil con domicilio en Samaca, cuyo representante legal es el señor VICTOR HENRY APONTE GIL, las siguientes sumas de dinero:

2.1. UN MILLON SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$1'615.000), por concepto del capital contenido en el pagare anexo a la demanda.

2.1.2. Por los intereses corrientes sobre el capital del numeral 2.1 liquidados desde el día 29 de septiembre de 2020 hasta el día 19 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2.1 liquidados desde el día 20 de noviembre de 2020, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.
4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.
5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.
6. Se reconoce personería a *la Dra. LILIANA ALEJANDRA GONZALEZ BAUTISTA.*, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0370 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 2023- 0370

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO- Decretar el embargo del vehículo automotor de placas **QFK 446** de propiedad del demandado **GUILLERMO CONTADOR FLORES** identificado con CC. N° 4041015.

SEGUNDO- Líbrese el oficio correspondiente **LA OFICINA DE TRANSITO DE TUNJA**, para que, se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado respectivo a que hace alusión el Art. 593 No.1° del CGP. Se le indica a la parte actora que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del WhatsApp 3022079629, para reclamar los mismos

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA VERBAL SUMARIO BAJO EL N° 2023- 0371 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2023- 0371

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por RAQUEL LORENA ACERO SARMIENTO, representante legal de sus menores hijas IVONNE MAYERCY y DANNA NIKOLE PARRA ACERO, QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE defensor público, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, en contra de YAMID PARRA RODRIGUEZ.

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos previstos en los 82 y s.s., 390 y s.s. del CGP., siendo este el Juzgado competente en razón de la cuantía y en razón del territorio. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO- ADMÍTASE la anterior demanda presentada por RAQUEL LORENA ACERO SARMIENTO, representante legal de sus menores hijas IVONNE MAYERCY y DANNA NIKOLE PARRA ACERO ,QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE defensor público, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, en contra de YAMID PARRA RODRIGUEZ., e imprímasele el trámite del proceso **Verbal sumario**, de conformidad a los artículos 390, y ss. del CGP.

SEGUNDO- Se ordena el emplazamiento del demandado YAMID PARRA RODRIGUEZ, en la forma indicada en el artículo **108 del CGP.**, en concordancia con el **ley 2213 de 2022** , por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO- CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. (art.391 del CGP.)

CUARTO: Se ordena la notificación personal al Ministerio público-Personería de Samaca, al defensor de menores o de Familia de Samaca, Comisaria de Familia de Samaca, personalmente de conformidad en el artículo 290 del CGP., para que tengan conocimiento del proceso de la referencia y si a bien lo tienen actúen en el mismo, para garantizar los derechos de los menores.

QUINTO: Conceder amparo de pobreza a RAQUEL LORENA ACERO SARMIENTO, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P., y reconocer personería al DR. CARLOS JAVIER CHAPARRO SERRANO en calidad de defensor público, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, como apoderado de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido y el amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0372 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0372

Samacá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por EDGAR MAURICIO HURTADO MERCHÁN ,QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE herederos determinados e indeterminados del señor FELIX BUSTOS, , y demás personas determinadas e indeterminadas.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertencia**, presentada por EDGAR MAURICIO HURTADO MERCHÁN ,QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE herederos determinados e indeterminados del señor FELIX BUSTOS, y demás personas determinadas e indeterminadas., sobre el predio denominado la lorena que hace parte de un predio de mayor extensión denominado el moral ubicado en la vereda loma redonda del Municipio de SAMACA (Boyacá), identificado con matrícula inmobiliaria 070-57033 y código catastral 15646 000-00008- 0137 - 000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-57033, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. **Oficiese.**

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados, **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FELIX BUSTOS, , Y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con **la ley 2213 de 2022** , por lo que se dispone se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiése oportunamente.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. CÉSAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.39 fijado el día 20 de octubre de 2023 |
| MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA |